

§ 4.

Aunque por necesidad urgente i justa causa se puedan hacer muchas obras serviles en los dias festivos en que esta prohibido el trabajo (9) corporal; Pero como esta necesidad no se deva calificar por los interesados, sino por sus Superiores Eclesiasticos, mandamos que ninguno egecuta qualesquiera obra servil, ó de trabajo corporal con pretexto de urgencia, justa causa, ó necesidad, sin que primero obtenga licencia del Vicario, y Juez Eclesiastico del Partido, ó del Cura, y estando este ausente desu Theniente del mismo lugar de donde fuere feligres el que tubiere necesidad dela tal licencia, (10) que para evitar fraudes, mandamos se de *in scriptis* con expresion dela necesidad, causa, ó urgencia por que se concediere; y que cada año quando los Curas embien los Padrones delos que hubieren cumplido con el precepto anual, remitan tambien razon delas licencias que hubieren concedido. Y mandamos á dhos Jueces Eclesiasticos, Curas, y Thenientes que no concedan las mencionadas licencias sino es limitadamente, con restriccion, imoderacion, segun lanecesidad, y causa por que se pidieren, sobre lo queles encargamos la conciencia; y siempre que la concedan se exhorta a los interesados á que den una limosna para la fabrica dela Yglesia, y culto divino, so pena que aplicandose dicha limosna á otros fines se castigará gravemente a los concedentes, que no podran llevar para si por dichas licencias cosa alguna, sino que las daran graciosamente. Y los que contra lo mandado eneste decreto trabajaren endia en que esta prohibido, seran irremisiblemente castigados á arbitrio delos Jueces, segun la calidad, duracion, y circunstancias del trabajo. Y declaramos que por semejantes licencias no se quita la obligacion de oír Misa conforme al Precepto dela Yglesia. (11)

§ 5.

Asimismo se prohíve que en los dias de Domingos, y fiestas de Precepto, cuja observancia obliga tambien a los Indios, se haga mercado, (12) para que con esta ocasion se quite el riesgo de que los Indios trabajen en semejantes dias, que para ellos tambien sean de Precepto, y distraidos con laventa, ó compra desus generos no oigan misa; Y en caso de que en algun Pueblo de Indios se haga el mercado endia de Domingo, Exhorta este Concilio que se señale otro dia dela Semana para hacer dho mercado; y no pudiendo ser no se habrira, ni hará dicho mercado hasta despues de haverse celebrado la misa mayor.

§ 6.

Para salir los hombres mas pulidos, peinados, y hermoseados en los dias festivos reservan afeitarse en ellos, en los que los Barberos que estan ociosos toda la Semana, egercitan libremente su oficio sin necesidad, ni causa alguna, que pueda cohonestar semejante practica, pues puede comodamente hacerse en otros dias, ó en las Vesperas delos festivos; por lo que en conformidad delo dispuesto por el Derecho, y el Concilio tercero Mexicano reprobamos la mencionada practica, que declaramos ser corruptela, y mandamos a los Barberos que en los dias en que se prohíve el trabajo corporal, y las obras serviles no exerciten su ofi-

cio, (13) sino fuere por verdadera necesidad para sus alimentos, y desus familias, ó a los Labradores, Pastores, y demas Oficiales que por estar en sutrabajo no pueden ocurrir en otros dias, y esto escusando la publicidad para evitar el escandalo.

§ 7.

El comun enemigo que intenta hacer cesar los dias festivos de Dios en la tierra ha introducido la perniciosa costumbre que llaman *Faena*, por lo que obligando en dias festivos muchos Hacenderos, y dueños de Ingenios, Trapiches, y Obrages á sus sirvientes antes y despues dela misa á trabajar en las labores del campo, y otras cosas serviles por espacio de dos, tres, y quatro horas que no puede calificarse por parvedad de materia, lo que causa escandalo á los mismos sirvientes, y principalmente á los Yndios, y á todos les sirve de envarazo para asistir ala Misa, á rezar la doctrina Christiana, y á oír su Esplicacion, y quando lo hacen es sin la devota devocion, por estar fatigados con aquel trabajo á que acuden forzados, y contra su voluntad, y sin que se les pague por el salario, ni premio alguno: Por lo que, y porque esta costumbre hasido siempre reclamada por los Prelados la reprobamos, y declaramos por torpe, ilegítima, é ilícita; y del mismo modo declaramos por injusto, y prohibido el trabajo dela *Faena* en los Domingos, y dias Festivos en que son prohibidas las obras serviles; y Mandamos á todos los Labradores, y demas Dueños de Haciendas, Obrages, Yngenios, Ranchos, y trapiches en que hasta hora huviere dho abuso, lo quiten del todo, y a los Curas, y Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que porsí, y por sus Thenientes celén contoda diligencia su estirpacion, y que den cuenta a los Prelados delos contraventores para que se use de todo el rigor, que haia lugar por dro contra los inovedientes.

§ 8.

Para que las Fiestas se observen como se deve particularmente en las horas principales delos oficios divinos, mandamos que desde que se toca á Misa maior, hasta el fin de ella en los Pueblos no se vendan las cosas comestibles, i que no esten abiertas las tabernas, Carnicerias, Panaderias, Pescaderias, pastelerias, ni las tiendas de los especieros que llaman mestizas, y Cacahuaterias, (14) y las otras tiendas de ropa, y mercaderias estaran cerradas todo el dia de Fiesta (15)

§ 9.

Aunque por indulto Apostolico puedan trabajar los Indios en las Festividades que no se contienen en la primera tabla en que no pueden hacerlo los Españoles, ni demas castas; pero no puedenser forzados ni compelidos al trabajo que les es facultativo, i voluntario; Por lo que mandamos a los Españoles, y demas castas que no apremien, ni fuerzen a los Indios a que trabajen en aquellos dias, sino que esto lo dejen á su voldtad, i arbitrio; y para que los Españoles no tomen ocasion de este privilegio delos Indios para trabajar porsí, ó por sus sirvientes en aquellos dias en que les esta prohibido á ellos, i no á los Yndios; (16) Mandamos que estos no se ocupen en obras serviles en los mencionados dias en las haciendas, y heredades delos Españoles sin licencia del ordinario, ó del Cura.

§ 10.

Para que a los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respecto, i veneración al templo, i a los divinos officios, exhortamos, i amonestamos a los Padres, y Madres que lleben consigo á misa, y a la explicación de la doctrina Christiana á sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos á los amos, y Padres de familia que hagan oír misa, i guardar las fiestas á sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

§ 11.

Son muy fáciles algunos médicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por muy ligeras causas y propiamente por complacer á su suma delicadeza, el que no oiga misa en los días de precepto, con cuya nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto de la Yglesia á mas de esto pecan mortalmente. Por lo que mandamos á los Médicos, que con serían advertencia, i reflexión á las obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en día festivo, sino fuere por causa cierta, y verdaderamente grave, i que no apliquen a los enfermos remedios que les impidan oír misa, quando la enfermedad por sí misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro día, (19) sobre lo que les encargamos gravemente la conciencia.

Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

§ 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiástico no podrá ser citado, ni llamado á Juicio, sino es de un día para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en su propia persona ó en la de su Muger, hijos, ó criados, sin que baste la citación hecha por medio de sus huéspedes, vecinos, ú otras personas estrañas. (2) Las reveldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuevo.

§ 2.

Quando constare la rebeldia de alguna de las partes, se condenará conforme á derecho en las costas; las que se compelerá á exhibir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserve para el fin del pleito, (3) i que se proceda en la rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere la vía de asentamiento en cuyo caso se guardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) y en los párrafos insertos en el orden de los Juicios que hablan de la contextación de los Pleitos.

§ 3.

En las Letras citatorias, y Monitorias se mandará que los citados comparezcan en día cierto á hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del día señalado, haviendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo que purgará su rebeldia, se oirá en la causa principal, i en ninguna manera se despacharan las segundas letras sino es haviendose pasado todo el día en que se cumpliere el término señalado en las primeras, (6) ni la parte se podrá tener por contumaz hasta despues que se haya acabado la Audiencia.

§ 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusare rebeldia en el término que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran á leer, ni en virtud de ellas se podrá acusar rebeldia, porque dichas Letras se hande tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresamente esta condicion, *Si el actor acusare rebeldia en dicho termino*; Pero si compareciere el Reo, y no el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el término el Actor acusare rebeldia, y no compareciere el Reo, los Jueces mandaran que este se vuelva á citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimamente tenerse por contumaz, i en verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Y los despachos rectorios se notificarán personalmente, si de esta suerte no se hubiere hecho la primera citación, si de otro modo se hiciere el Reo no incurrirá en rebeldia, ni en sentencia alguna.

Libro II. Tit. X. De los Confesos.

§ 1.

La voluntaria confesion reeleva, iminora tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulación; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinación, la segunda imitando a Dios, deven los Jueces mitigarse con la espontánea confesion; Por lo que mandamos á los Jueces Eclesiásticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren de su voluntad ante ellos á confesar sus delitos, los reciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesion se conclua la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos de los Autos.